INTRODUCE EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA
BOLETÍN 3731-18

Con fecha 17 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.947, cuyo primer artículo se dedica a establecer una Nueva Ley de Matrimonio Civil que viene a sustituir a la anterior de 10 de enero de 1884. Según su artículo final esta normativa entrará en vigencia 6 meses después de su publicación, esto es, el 18 de noviembre de 2004.

La principal novedad de la ley es que introduce una nueva forma de terminación del matrimonio diversa de la declaración de nulidad y de la muerte, natural o presunta, de alguno de los cónyuges. Esta nueva forma es la sentencia de divorcio que permite a uno a ambos cónyuges pedir a un juez que extinga el vínculo matrimonial que los unía aun cuando hubiera sido válidamente contraído. El divorcio instaurado en la ley es de muy fácil acceso pues no es necesario acreditar causal alguna para poner fin a los deberes matrimoniales, bastando la constatación del cese de la convivencia por uno o tres años, según si existe voluntad conjunta o unilateral.

La mayoría parlamentaria que aprobó estas normas no tuvo en cuenta el daño inmenso que se produce a las familias al introducir un germen de inestabilidad tan grave en todos los matrimonios, tanto en los ya existentes como sobre todo en los que se celebren a futuro.

No se consideró, además, que existe un sector gravitante de la ciudadanía que desea tener derecho a contraer un matrimonio de mayor estabilidad, y a que la ley respalde efectivamente la intención de querer contraer un vínculo que perdure durante toda la vida de los cónyuges.

De esta forma, la ley se contradice a sí misma, pues mientras reconoce en su art. 2 que "la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si tiene edad para ello", impide una de las formas más frecuentes de

comprometerse en matrimonio, a saber, el querer casarse indisolublemente y para toda la vida.

También la ley resulta incoherente pues mientras establece la obligatoriedad del matrimonio disoluble por divorcio, imponiendo esa forma de matrimonio a todos incluso a los que prefieren el compromiso para toda la vida, mantiene la definición de matrimonio del art. 102 del Código Civil que, con acierto, señala que el matrimonio es, de por sí, una unión indisoluble y por toda la vida.

Estas incoherencias se paliarían y la ley sería a la vez más libertaria y respetuosa de los derechos de las personas para orientar su vida conforme a sus propias convicciones, si se permitiera que aquellos contrayentes que libremente lo deseen puedan contraer, con el respaldo de la ley civil, una unión indisoluble.

Se sostuvo, durante el debate legislativo de la ley N° 19.947, que no es necesario reconocer este derecho ya que los cónyuges pueden hacer indisoluble su unión sin necesidad de que la ley lo diga, sencillamente no solicitando el divorcio. "La ley posibilita el divorcio pero no obliga a divorciarse", se arguyó una y otra vez.

Pero esta argumentación no resiste análisis si se considera la función que la ley civil tiene de respaldar y proteger ciertas opciones más beneficiosas para las personas y el interés colectivo. También podría decirse que la ley no debería obligar a reconocer a los hijos o a otorgarles alimentos ya que la mayoría de las personas cuidan de ellos sin necesidad de que esa obligación tenga respaldo en la ley. Siguiendo tal razonamiento todo el Derecho de Familia tendría que desaparecer, ya que su función es justamente amparar a la familia en los casos en los que las personas, por las debilidades y las pasiones humanas, no se comportan como deberían hacerlo. Los ciudadanos tienen derecho a que ley les ayude a construir una familia fuerte y resistente a sus particulares miserias y egoísmos. Pueden querer contraer una unión que los defienda de sus propias inclinaciones al derrotismo y a la insolidaridad que puedan surgir eventualmente en el transcurso de sus vidas. Aseguran su matrimonio incluso para sus propias malas elecciones que podrían hacer el día de mañana

Por otra parte, es falaz que se diga que la ley no obliga a nadie a divorciarse, puesto que en cuanto se acepta el divorcio unilateral, basta que uno de los cónyuges quiera romper el vínculo para

que el otro se vea obligado por el ordenamiento legal a asumir la condición de divorciado perdiendo todos los derechos del matrimonio.

Se ha dicho que establecer esta fórmula constituiría una presión ilegítima para los contrayentes. No vemos dónde estaría la presión ni tampoco cómo podría ser ella ilegítima. Los que piensan que lo mejor es dejar la posibilidad del divorcio para el caso de que la unión fracase no tendrán que decir nada y su matrimonio se celebrará en las mismas condiciones en que se hace en la actualidad. Es decir, se aspira a que dure toda la vida, pero se deja la puerta abierta del divorcio. Pero si una pareja de novios conversa seriamente el tema y decide por sí misma contraer un compromiso vitalicio, resulta paternalista y contrario a la autonomía y capacidad que la ley les reconoce, el que se les niegue ese derecho presumiendo que están obrando por violencia o sin conciencia real de los riesgos que implica esa opción. Nuestra proposición permite a los contrayentes hacer esta declaración en forma privada, de manera que externamente su unión no diferirá de las otras, ni tampoco trascenderá, si no lo quieren los novios, a sus familiares o parientes.

Por último, si en algún caso aislado los cónyuges hubieran procedido a contraer matrimonio por fuerza, siempre les será posible obtener la nulidad del enlace invocando el vicio del consentimiento del art. 8 N° 3 de la Ley.

Debe tenerse en cuenta el ejemplo de los *Covenant Marriages* contemplados en algunos estados de los Estados Unidos (Louisiana, Arizona), que permiten optar por un matrimonio más estable y, en principio, para toda la vida. La literatura disponible de la aplicación de esta fórmula optativa no muestra que haya habido traumas o presiones para optar por este nuevo estatuto.

Finalmente, dejamos constancia que nuestra propuesta no se funda únicamente en la libertad de autodeterminación de las personas, sino en la necesidad de reconocer que la sociedad requiere cada vez más de familias que perduren en el tiempo y se hagan cargo responsablemente de los hijos, los formen, les den valores y principios, que los conviertan en ciudadanos capaces de contribuir a la construcción de una sociedad más justa y solidaria. Al permitir la opción del matrimonio el legislador no sólo está reconociendo un derecho que es inherente a la persona humana sino también

proveyendo a un fin de bien común. No se trata por tanto de acoger todos los tipos de matrimonios que puedan ocurrírseles a las personas, sino de amparar una forma de unión matrimonial especialmente valiosa para la sociedad, como lo es, en los hechos, el matrimonio contraído, no con una simple aspiración sujeta a hechos eventuales, sino con la firme y decidida voluntad de que dure para toda la vida, cualquiera sean las dificultades que se susciten en el camino.

El proyecto de ley que presentamos incorpora un nuevo párrafo al capítulo 11, sobre la posibilidad de contraer matrimonios para toda la vida, y en artículos que se añaden con letras al artículo 20, regula la posibilidad de declarar la intención de contraer el vínculo de manera indisoluble, según si se trata de matrimonio celebrado ante Oficial de Registro Civil, ante una entidad religiosa con personalidad de derecho público o de matrimonio contraído en el extranjero.

También se permite que los cónyuges que no hubieren hecho la declaración en el momento de inicio del matrimonio, lo puedan hacer en cualquier tiempo por medio de escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil, instrumento que deberá ingresar a dicho Registro mediante la correspondiente subinscripción. Esta posibilidad permite que aquellos que no estén plenamente seguros de contraer un compromiso indisoluble, puedan diferir su decisión para cuando piensen que su matrimonio ha alcanzado el suficiente grado de madurez y consolidación como para hacerlo.

A los matrimonios para toda la vida no se les aplicará la forma de terminación consistente en el divorcio. Si tienen problemas de convivencia podrán recurrir a la separación de hecho regulada convencionalmente o a la separación judicial, que la ley coloca como caminos alternativos a la disolución del matrimonio.

Para evitar que terceros hagan exigencias discriminatorias ya sea exigiendo que los cónyuges estén casados indisolublemente o que no lo hayan hecho, se establece que los certificados de matrimonio expedidos por el Registro Civil no mencionarán esta circunstancia.

El artículo segundo del proyecto adapta los pertinentes artículos de la Ley de Registro Civil para hacer efectiva la

posibilidad de contraer matrimonios de por vida. Se impone al Oficial del Registro Civil el deber de dar a conocer este derecho, de manera privada, a los contrayentes, lo mismo que sucede con la información sobre el derecho a reconocer hijos. De esta manera, se evita todo tipo de presión indebida. La cuestión debe ser decidida por cada pareja sin la intervención de extraños.

Para los matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, es decir, bajo el régimen de la indisolubilidad, se propone cambiar la regla aprobada: se les presume indisoluble, a menos que ambos cónyuges acuerden que su matrimonio se rija por la nueva ley incluido el divorcio. De esta manera, se subsana la inconstitucionalidad del texto aprobado que aplica la disolubilidad a contratos matrimoniales celebrados bajo una ley que no admitía, el divorcio. Este efecto retroactivo está prohibido incluso para los contratos patrimoniales por la garantía del art. 19 N° 24 de la Constitución Política y con mayor razón ha de aplicarse dicha limitación a las facultades del legislador tratándose de un contrato sobre el cual se edifica la familia, que la misma Constitución declara reconocer como núcleo fundamental de la sociedad.

Por las consideraciones anteriores, los diputados que suscriben vienen en presentar a la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA

Artículo Primero: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil cuyo texto fuera fijado por el artículo primero de la ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004.

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

"La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para

ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los cónyuges y reconocen *su derecho a casarse para toda la vida si así lo solicitan expresa y solemnemente."*

2. Agrégase el siguiente § 5 al capítulo II, y los siguientes artículos 20-A; 20-B, 20-C, 20-D y 20-E

"§ 5. De la celebración de matrimonios para toda la vida

Artículo 20 A. Los contrayentes en el momento de la celebración podrán declarar que libre y conscientemente desean comprometerse en matrimonio para toda la vida. Esta declaración la harán conjuntamente ante el Oficial del Registro Civil y podrá ser pública o privada de acuerdo a lo que prefieran los contrayentes.

En el caso del artículo 20 los cónyuges podrán efectuar la declaración de haberse casado para toda vida al momento de efectuar la ratificación e inscripción ante el Oficial del Registro Civil del matrimonio celebrado ante un ministro de culto.

Los que se hubieren casado en país extranjero tendrán el derecho a efectuar tal declaración cuando soliciten que dicho matrimonio se inscriba en el Registro Civil.

En todos estos casos, deberá dejarse constancia de la declaración de los cónyuges en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Artículo 20- B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo los cónyuges podrán efectuar la declaración de compromiso matrimonial de por vida por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, la que deberá subinscribirse en el plazo *de treinta días desde su otorgamiento al margen de la inscripción del matrimonio.*

Artículo 20-C. La declaración de que hablan los artículos anteriores es irrevocable.

Artículo 20-D.- El matrimonio para toda la vida no se disolverá por sentencia de divorcio y no le serán aplicables las disposiciones, contenidas en esta u otras leyes, que hagan referencia a esa forma de terminación del matrimonio.

En caso de ruptura de la convivencia se aplicarán las normas relativas a la separación de hecho y a la separación judicial previstas en los párrafos 1 ° y 2° del capítulo 111 de esta ley.

En todo lo demás los matrimonios para toda la vida quedarán sujetos a la regulación común.

Artículo 20-E- No se incluirá en los certificados de matrimonio emitidos por el Registro Civil la constancia de haberse contraído el matrimonio para toda la vida.

Artículo segundo: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Registro Civil, de acuerdo al texto fijado por el art. 4 de la ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004.

1. Agréguese el siguiente inciso al texto del artículo 37:

"También privadamente les informará sobre su derecho a declarar su intención de contraer un matrimonio para toda la vida"

2. Sustitúyese el N° 11 del art. 39, por el siguiente:

"11. Testimonio de haberse declarado libre y conscientemente la intención de celebrar matrimonio para toda la vida de los contrayentes o de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, todo ello cuando lo hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio"

Artículo tercero: Sustituyese el inciso 1 ° del art. 2° transitorio de la ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004, por el siguiente:

"Las uniones matrimoniales celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán consideradas como matrimonios para toda la vida, y no les será aplicable la regulación del divorcio contenida en esta ley, salvo que ambos contrayentes acuerden lo contrario por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil. En tal caso, las causales y plazos del divorcio se contarán desde la fecha de dicho acuerdo. En lo referido a la nulidad y a la separación judicial se le aplicarán las reglas de esta ley desde que entre en vigencia. "